Visado digitalmente por: DE LA CRUZ VILLANUEVA Jessica Marisela FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Profesional I
Fecha/Hora: 29/11/2023 08:58:12

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-030978

Lima, 27 de noviembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 02573-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	1209-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADOS	**:**	IMPALA TERMINALS PERU S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	DEPÓSITO DE CONCENTRADOS MINERALES Nº 1
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 01307-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de octubre de 2023; y demás actuados en el Expediente Nº 1209-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 27 de noviembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial in situ (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a la unidad fiscalizable Depósito de concentrados minerales Nº 1 de responsabilidad de Impala Terminals Perú S.A.C. (en adelante, **administrado**).

2. Mediante el Informe de Supervisión Nº 00336-2022-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados en la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 01096-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto del 2023, notificada al administrado el 31 de agosto del 2023[2] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción que se detalla en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de setiembre del 2023, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)[3] al presente PAS, señalando su reconocimiento de responsabilidad respecto al único hecho imputado, materia del presente PAS.

---

1 Registro Único de Contribuyentes Nº 20506377600.

2 Mediante Acta de Notificación TUO Ley N.º 27444 N.º 00813-2023-OEFA/DFA/-SFEM, se notificó la Resolución Subdirectoral en domicilio procesal del administrado.

3 Escrito con Registro Nº 2023-E01-539771.

5. Mediante Memorando Nº 0256-2023-OEFA/DFAI del 4 de octubre del 2023 se solicitó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI (en adelante, **SSAG**) la aplicación de la reducción de multa del 50%, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto al único hecho imputado del presente PAS.

6. El 27 de octubre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción Nº 01307-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificado el 30 de octubre de 2023[4] (en adelante, **Informe Final**) junto con el Informe Nº 03611-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos al mencionado Informe Final.

7. Hasta la emisión de la presente Resolución, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado en su casilla electrónica[5].

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no cumplió con sus instrumentos de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS 84: i) 8667459N, 267637E; ii) 8667223N, 267950E y iii) 8667741N, 267210E, aprobadas respectivamente para los siguientes puntos: i) E-03, ii) E-04 y iii) E-08

a) <u>Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental</u>

8. De acuerdo con lo establecido en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 033-2012-MEM/AAM de fecha 7 de febrero de 2012, sustentada en el Informe Nº 129-2012-MEM-AAN/RBG/JBB/PRR/ARP (en adelante, **MEIA Impala 2012**), el administrado se encontraba obligado a ejecutar el muestreo de calidad de aire en los puntos de monitoreo E-03, E-04 y E-08, conforme se detalla a continuación:

> ***"INFORME Nº 129-2012-MEM-AAN/RBG/JBB/PRR/ARP***
>
> ***3.6. Programa de Monitoreo Ambiental***

[4] De acuerdo a la Constancia de depósito de la Notificación Electrónica, la notificación se realizó el 27 de octubre de 2023 a las 06:15:53 pm, por lo cual corresponde considerar efectuada la notificación el día hábil siguiente, ello con arreglo a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

[5] El Informe Final fue notificado el 27 de octubre del 2023 en la casilla electrónica del administrado: 20506377600.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe.
Sin embargo, la notificación se considera efectuada el 30 de octubre de 2023 en atención a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Estación	Coordenadas PSAD 56		Parámetro a monitorear	Norma Ambiental o criterio	Frecuencia de Monitoreo	Frecuencia de Reporte al MINEM
	Este	Norte				
METEOROLÓGICOS						
Estación Cormin Callao	268 180	8 667 855	Temperatura del Aire Presión Humedad Relativa Velocidad y Dirección del Viento	Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones – MINEM 1993 Guía para la Evaluación de Impactos en la Calidad del Aire por Actividades Minero Metalúrgicas – MINEM 2007	Registros continuos durante las 24 horas del día	Trimestral y Anual
CALIDAD DE AIRE						
E-2	267 636	8 667 874	PM_{10} Polvo sedimentable Contenido de metales (ICP) en partículas de PM_{10} y en polvo sedimentable	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 069-2003-PCM D.S. 003-2008-MINAM R.M. N° 315-96-EM/VMM	Para PM_{10} a intervalos de 3 días sobre la base de registros de 24 horas Polvo sedimentable (incluyendo metales) será mensual	Trimestral y anual
E-3	267 858	8 667 828				
E-4	268 171	8 667 592				
E-4A	268 778	8 668 107				
E-07	268 897	8 667 111				
Línea Alta	267 885	8 667 859				

(…)"

Nota: Las coordenadas transformadas al Datum WGS 84, de los puntos E-2 y E-3, son las siguientes, E-3: E 267637, N 8667459; E-4: E 267950, N 8667223.
(…)"

9. Asimismo, de acuerdo a los compromisos asumidos en el Informe Técnico Sustentatorio para obras Complementarias en el almacén Impala de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Nuevo Depósito Cormin ampliación y Modernización del Almacén 1", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 280-2014-MEM-DGAAM de fecha 11 de junio de 2014 y sustentada en el Informe Nº 611-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D (en adelante, **Primer ITS Impala 2014**), se establecieron las siguientes coordenadas para el monitoreo de la calidad de aire en los puntos de control E-03 y E-04, conforme se muestra a continuación:

> ***"Informe Nº 611-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D***
> *(…)*
> ***3.0 Resumen del Informe Técnico Sustentatorio***
> ***3.12 Programa de monitoreo Ambiental***
> *(…)*
> ***- Monitoreo de Calidad de Aire**. - Se modificará el punto de monitoreo de calidad de aire, antes llamada "Línea Alta" y en el presente ITS llamado estación E-8.*
> *Las estaciones de monitoreo han sido seleccionadas teniendo en cuenta los compromisos asumidos en la Modificación del EIA "Ampliación y modernización del almacén 1" así como la modificación del punto de monitoreo "Línea Alta" considerada en el presente ITS.*

Ubicación de estación		Coordenadas UTM (WGS84)- Z18S	
Estación	Descripción	Este (m)	Norte (m)
E-02	Ubicada en el A.A. H.H. Puerto Nuevo	267 415	8 667 505
E-03	Ubicada en el Colegio María Reiche	267 637	8 667 459
E-04	Ubicada en San Juan Bosco	267 950	8 667 223
E-04A	Ubicada al este del Almacén Impala, muy cerca del A.H. Ramón Castilla y el cruce de las Avenidas Gambetta y Atalaya	268 446	8 667 741
E-07	Ubicada Av. Alfredo Palacios N° 698 Urb. Centenario	268 676	8 667 742
E-08 (Antes Línea Alta)	Dentro del almacén Impala en el área de almacenamiento de zinc	267 660	8 667 442

> *(...)"*

(Resaltado agregado)

10. Adicionalmente, con arreglo al Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de las medidas de manejo ambiental y de transporte del almacén Impala, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 073-2016-MEM-DGAAM del

8 de marzo de 2016, sustentada en el Informe Nº 223-2016/MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D (en adelante, **Segundo ITS Impala 2016**), se reiteraron las siguientes coordenadas para el monitoreo de la calidad de aire en los puntos de control E-03 y E-04, conforme se muestra a continuación:

> ***"11.2 Programa de monitoreo ambiental (PMA)***
> *(…) se considera mantener el alcance del PMA aprobado en la Modificación del EIA y su Primer ITS, salvo la reubicación de la estación E-08 contemplada en el presente ITS.*

Cuadro 11.2.1
Estaciones de monitoreo de la calidad del aire

Estación	Coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 19S)		Descripción
	Este (m)	Norte (m)	
E-02	267 415	8 667 505	Ubicada en el asentamiento humano (AA.HH.) Puerto Nuevo.
E-03	267 637	8 667 459	Ubicada en el Colegio María Reiche.
E-04	267 950	8 667 223	Ubicada en el AA.HH. San Juan Bosco.
E-04A	268 446	8 667 741	Ubicada al este del Almacén N° 1, muy cerca del AA.HH. Ramón Castilla y el cruce de las avenidas Néstor Gambetta y Atalaya.
E-07	268 676	8 667 742	Ubicada en la avenida Alfredo Palacios N° 698, en la urbanización Centenario.
E-08(1)	267 622	8 667 511	Ubicada dentro del Almacén N° 1, en la zona del futuro edificio administrativo aprobado en el Primer ITS.

Nota: (1) Anteriormente también denominada como estación "Línea alta".
Fuente: Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para obras complementarias en el almacén Impala de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Nuevo depósito Cormin y ampliación y modernización del almacén 1" (Knight Piésold, 2014). / Impala.
Elaborado por: INSIDEO.

> *(...)"*

(Resaltado agregado)

11. Al respecto, con arreglo al Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 017-2017-SENACE-JEF/DEAR del 29 de noviembre de 2017, sustentada en el Informe Nº 044-2017-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, **Tercer ITS Impala 2017**), se establecieron las siguientes coordenadas para el monitoreo de la calidad de aire en los puntos de control E-03, E-04 y E-08, conforme se muestra a continuación:

> ***"11.0 PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL***
> *(…)*
> ***11.1 Plan de Gestión Ambiental (PGA)***
> *(…)*
> ***11.1.2 Programa de monitoreo ambiental (PMA)***
>
> *(…) el presente ITS solo considera cambios en ubicación de estaciones más no cambios de alcance del PMA. En ese sentido, se precisa que tanto en el Primer como Segundo ITS se han consignado las coordenadas de las estaciones de monitoreo en el Datum WGS84, de acuerdo con la normativa nacional vigente. Las coordenadas señaladas en WGS84 coinciden con los valores de conversión otorgados por el geocatmin del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET).*
>
> *En ese sentido, la actualización del PMA considera solo cambios de ubicación de la estación meteorológica (M-01), dos estaciones de calidad del aire (E-02 y E-08) y una estación de niveles de ruido ambiental (E-02), manteniendo lo aprobado para el resto de sus alcances (aspectos, parámetros, normas aplicables, metodología, frecuencia, manejo de información y reporte) y para los demás componentes (calidad de suelo, ruido ocupacional, calidad de agua subterránea y efluentes), tal como se describe en el Cuadro 11.1.1, que incluye ya a la propuesta de actualización (reubicación de estaciones) del presente ITS, así como la referencia de aprobación de cada estación.*

Asimismo, se considera la medición de ruido ambiental en la estación E-08 bajo el mismo alcance ya aprobado para ese aspecto ambiental.
(…)

Cuadro 11.1.1[6]
Programa de Monitoreo Ambiental del Almacén Nº 1

Estación	Coordenadas aprobadas					Coordenadas actualizadas	
	IGA	Coordenadas UTM (Datum PSAD56, zona 18S)		Coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 18S)		Coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 18S)	
		Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)	Este (m)	Norte (m)
Meteorología							
Estación Cormín (M-01)	R.D. Nº 033-2012-MEM/AAM	268 180	8 667 855	267 959	8 667 486	267 593	8 667 400
Calidad del aire							
E-02[41]	R.D. Nº 033-2012-MEM/AAM	267 636	8 667 874	267 415	8 667 505	267 392	8 667 443
E-03	R.D. Nº 033-2012-MEM/AAM	267 858	8 667 828	267 637	8 667 459	267 637	8 667 459
E-04	R.D. Nº 033-2012-MEM/AAM	268 171	8 667 592	267 950	8 667 223	267 950	8 667 223
E-04A	R.D. Nº 280-2014-MEM-DGAAM	--	--	268 446	8 667 741	268 446	8 667 741
E-07	R.D. Nº 033-2012-MEM/AAM	268 897	8 667 111	268 676	8 666 742	268 676	8 666 742
E-08	R.D. Nº 073-2016-MEM-DGAAM	--	--	267 622	8 667 511	267 210	8 667 741

(...)"

(Resaltado agregado)

12. Finalmente, en el Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización del Almacén Impala, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 094-2019-SENACE-PE/DEAR del 05 de junio de 2019, sustentada en el Informe Nº 480-2019-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **Cuarto ITS Impala 2019**), se reiteraron las siguientes coordenadas para el monitoreo de la calidad de aire en los puntos de control E-03, E-04 y E-08, conforme se muestra a continuación:

*"**CAPÍTULO 11 PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL***
(…)
11.1 Plan de Gestión Ambiental (PGA)
(…)
11.1.2 Programa de monitoreo ambiental (PMA)
(…) en general se considera mantener el alcance del PMA aprobado de manera conjunta en la Modificación del EIA (Resolución Directoral (R.D.) Nº 033-2012-MEM/AAM), Primer ITS (R.D. Nº 280-2014-MEM-DGAAM), Segundo ITS (R.D. Nº 073-2016-MEMDGAAM) y Tercer ITS (R.D. Nº 017-2017-SENACE-JEF/DEAR).
(…)
En ese sentido, la actualización del PMA prevista en el presente ITS considera i) el cambio de ubicación de la estación de efluentes líquidos (E-01) y la precisión de la norma de comparación, y ii) el cambio de ubicación de tres estaciones de suelos (KP-2, KP-9 y KP-10) y la precisión sobre el rango de ubicación de todas las estaciones de suelos.

En el Cuadro 11.1.1 se presenta el alcance actualizado del PMA del Almacén Impala, según los cambios propios en el presente ITS. (…)

[6] Extracto del Cuadro 11.1.1 del Tercer ITS Impala 2017.

Cuadro 11.1.1[7]
Programa de Monitoreo Ambiental del Almacén Impala

Aspecto	Estación	IGA	Coordenadas actualizadas Coordenadas UTM (Datum WGS84, zona 18S)	
			Este (m)	Norte (m)
Meteorología	Estación Cormin (M-01)	R.D. N° 017-2017-SENACE-JEF/DEAR	267 593	8 667 400
Calidad del aire	E-02(1)	R.D. N° 017-2017-SENACE-JEF/DEAR	267 392	8 667 443
	E-03	R.D. N° 033-2012-MEM/AAM	267 637	8 667 459
	E-04	R.D. N° 033-2012-MEM/AAM	267 950	8 667 223
	E-04A	R.D. N° 280-2014-MEM-DGAAM	268 446	8 667 741
	E-07	R.D. N° 033-2012-MEM/AAM	268 676	8 666 742
	E-08	R.D. N° 017-2017-SENACE-JEF/DEAR	267 210	8 667 741

Leyenda:

	Cambios en el plan de monitoreo ambiental.

Nota: (1) Se podrá reubicar dentro de un radio de 100 m en tanto se mantenga dentro del Asentamiento Humano (A.H.) Puerto Nuevo. (2) El monitoreo de todas las estaciones de suelos se podrá realizar en un radio de aproximadamente 20 m con respecto las coordenadas.
Fuente: Tercer ITS para la optimización del Almacén Impala (INSIDEO, 2017); Impala. / Elaborado por: INSIDEO.
(…)
Finalmente, conforme con lo señalado en el Tercer ITS, se precisa que si bien la estación E-03 (aire y ruido) tiene aprobadas las coordenadas señaladas en el Cuadro 11.1.1, dicha definición es errónea, ya que como su descripción siempre ha señalado, la estación se ubica en el Colegio María Reiche. Es decir, las coordenadas correctas, las cuales se han reportado a la autoridad son: 267 593 Este (m) y 8 667 400 Norte (m). Asimismo, en la R.D. Nº 280-2014-MEM-DGAAM hubo un error material en la coordenada este de la estación E-04A, ya que como se indicó en la línea base del Primer ITS la coordenada de medición es 268 546 Este (m)."
(…)"

(Resaltado agregado)

13. En consecuencia, de los citados instrumentos de gestión ambiental, se puede señalar que el compromiso ambiental referido con la ubicación de las Estaciones E-03, E-04 y E-08 comprende las coordenadas que se muestran a continuación:

Punto de Muestreo	Coordenadas UTM Actualizadas WGS 84 Zona 18	
	Este	Norte
E-03	267637	8667459
E-04	267950	8667223
E-08	267210	8667741

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante la Supervisión Especial 2021, los compromisos vigentes respecto a las coordenadas de ubicación de los puntos de monitoreo de la calidad de aire E-03, E-04 y E-08, se advertían de los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental:

i. Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 033-2012-MEM/AAM.
ii. Informe Técnico Sustentatorio para las Obras Complementarias en el Almacén Impala de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Nuevo Depósito Cormin "Ampliación y Modernización del Almacén 1", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 280-2014-MEM/DGAAM de fecha 11 de junio de 2014.

[7] Extracto del Cuadro 11.1.1 del Cuarto ITS Impala 2019.

iii. Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización de las Medidas de Manejo Ambiental y de Transporte del Almacén Impala, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 073-2016-MEM-DGAAM de fecha 8 de marzo de 2016.
iv. Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 017-2017-SENACE-JEF/DEAR de fecha 29 de noviembre de 2017.
v. Cuarto Informe Técnico Sustentatorio para la Optimización del Almacén Impala", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 094-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 05 de junio de 2019.

15. A partir de la verificación efectuada en los instrumentos de gestión ambiental mencionados, las coordenadas que resultan exigibles para efectos del monitoreo de la calidad de aire en los puntos E-03, E-04 y E-08, se precisan a continuación:

Punto	**Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18**		**Instrumento de gestión ambiental que aprueba la coordenada de ubicación**
	Norte	**Este**	
E-03	8 667 459	267 637	Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Nuevo Depósito Cormin Proyecto "Ampliación y Modernización del Almacén 1", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 033-2012-MEM/AAM
E-04	8 667 223	267 950	
E-08	8 667 741	267 210	Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del EIA Ampliación y Modernización del Almacén 1, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 017-2017-SENACE-JEF/DEAR

Fuente: Cuadro Nº 4 del numeral 85 del Informe de Supervisión

16. De acuerdo a la Supervisión Especial 2021, la DSEM realizó la muestra de calidad de aire en puntos de muestreo señalados por el administrado y que difieren de las coordenadas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental mencionados, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Puntos de calidad de Aire de control y los colectados durante la acción de supervisión noviembre 2021

PUNTO IGA	Norte	Este	Punto – Acción de Supervisión noviembre 2021	Norte	Este	Variación de distancia aproximada
E-08	8 667 741	267 210	ESP-AIR-1	8 667 741	267 287	77 m
E-03	8 667 459	267 637	ESP-AIR-2	8 667 402	267 594	68 m
E-04	8 667 223	267 950	ESP-AIR-3	8 667 163	267 906	73 m

Elaboración propia

Fuente: Informe de Supervisión

17. Finalmente, de acuerdo al documento denominado "Observaciones del administrado Acta de supervisión Expediente Nº 0226-2021-DSEM-CMIN" (folios 59 a 60 del Acta de Supervisión), el administrado señaló que la diferencia entre las coordenadas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental y los puntos de monitoreo verificados durante la Supervisión Especial 2021, se debe a una "*real imposibilidad objetiva y material (...); no obstante IMPALA no ha dejado de efectuar las mediciones en un radio cercano que finalmente cumple con el objetivo del monitoreo (...)*"; lo indicado se muestra a continuación:

> En cuanto a lo señalado respecto a que los puntos de monitoreo difieren de las coordenadas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental, debemos señalar, con cargo a ampliar este descargo, que se debe a una real imposibilidad objetiva y material (factores externos al manejo de la empresa, - accesibilidad, seguridad y disponibilidad, hechos de terceros - adjuntamos
>
> *(...)*
>
> fotografías); no obstante, IMPALA no ha dejado de efectuar las mediciones en un radio cercano que finalmente cumple con el objetivo del monitoreo.

18. Lo indicado por el administrado confirma lo verificado por la DSEM durante la Supervisión Especial 2021. En cuanto a la verificación que la DSEM debía efectuar a fin de corroborar el área donde se ubican exactamente los puntos aprobados en los instrumentos de gestión ambiental, en el numeral 130 del Informe de Supervisión se precisó que el muestreo de la calidad de aire no se realizó en dichas coordenadas por un tema de seguridad y falta de resguardo policial, conforme se muestra a continuación:

> 130. Aunado a ello, se debe precisar que, el muestreo de calidad de aire no se realizó en las coordenadas que establecen los IGAS, debido a un tema de seguridad de los personales del OEFA y por la falta de resguardo policial, a pesar de haber solicitado a través del Oficio N° 01393-2021-OEFA/DSEM del 11 de noviembre de 2021 notificado el 19 del mismo mes, donde no se tuvo respuesta alguna por parte del jefe de la Región Policial del Callao. Además, se debe precisar que, la ubicación del DCM N° 1 se encuentra en una zona muy peligrosa del Callao, tal como lo manifestó el propio administrado en el Acta de Reunión sostenida el 27 de octubre de 2021.

Fuente: Informe de Supervisión

19. Por lo tanto, el administrado, confirma durante la Supervisión Especial 2021 que se encuentra realizando muestreos de calidad de aire en los puntos E-03, E-04 y E-08 en un radio cercano pero distinto a los puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental, sin embargo, el titular minero, no ha comunicado este hecho ni ha realizado alguna modificación de sus instrumentos de gestión ambiental que le permita variar la ubicación de los puntos de monitoreo, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

20. En consecuencia, se concluye que el administrado no cumplió con sus instrumentos de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS 84: i) 8667459N, 267637E; ii) 8667223N, 267950E y iii) 8667741N, 267210E, aprobadas respectivamente para los siguientes puntos: i) E-03, ii) E-04 y iii) E-08.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

21. A través del escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[8].

[8] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

22. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[9] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

23. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS[10] dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

24. El artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

25. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de descargos, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en

---

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

(...)"

9 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)".

10 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 6°. - Presentación de descargos
[…]
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

el Informe Nº 03611-2023-OEFA/DFAI-SSAG que forma parte del Informe Final y se incorporará en el Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el literal c) del acápite II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se determinó la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) de la multa que fuera impuesta, en atención al reconocimiento efectuado por el administrado en el escrito de descargos.

27. Asimismo, cabe reiterar que hasta la emisión de la presente Resolución, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado en su casilla electrónica[11].

28. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios descritos a lo largo de la presente Resolución, se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no cumplió con sus instrumentos de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS 84: i) 8667459N, 267637E; ii) 8667223N, 267950E y iii) 8667741N, 267210E, aprobadas respectivamente para los siguientes puntos: i) E-03, ii) E-04 y iii) E-08.

29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[12].

31. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la

---

11 El Informe Final fue notificado el 27 de octubre del 2023 en la casilla electrónica del administrado: 20506377600.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe.
Sin embargo, la notificación se considera efectuada el 30 de octubre de 2023, en atención a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

12 ***Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.***
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[13], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

35. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió con sus instrumentos de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS 84: i) 8667459N, 267637E; ii) 8667223N, 267950E y iii) 8667741N, 267210E, aprobadas respectivamente para los siguientes puntos: i) E-03, ii) E-04 y iii) E-08.

36. Al respecto, mediante la Resolución Nº 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro

---

13 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

específico en un momento determinado, en una ubicación determinada, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[14].

37. En esa línea, el TFA apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad[15].

38. En ese sentido, dado que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado (instantánea) y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.

39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del único hecho imputado.

40. Finalmente, es preciso indicar que el no disponer el dictado de una medida correctiva en este extremo no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente PAS, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

41. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

Sobre la probabilidad de detección

(i) Conforme al Principio de Predictibilidad, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad debe brindar información completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo para que los administrados tengan conocimiento de sus posibles resultados y también debe realizar actuaciones congruentes con las expectativas de los administrados, basadas en la práctica y los antecedentes administrativos. En tal sentido, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, la probabilidad de detección o factor "p" es una variable de la fórmula de cálculo que expresa la posibilidad (en términos porcentuales) de que la autoridad de fiscalización detecte la infracción.

(ii) Por tanto, el valor de "p" deberá incrementarse y asumir valores altos cuando existan circunstancias que eleven la posibilidad de que la autoridad de fiscalización tome conocimiento sobre los hechos constitutivos de

[14] Resolución Nº 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

[15] Resolución Nº 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

infracción; mientras, el valor de "p" decrecerá y asumirá valores bajos, cuando concurran situaciones que reduzcan la posibilidad de que la agencia de fiscalización identifique el ilícito.

(iii) Por lo señalado, se aprecia que la probabilidad de detección está directamente relacionada al nivel de esfuerzo que realiza la entidad fiscalizadora para identificar el ilícito; ya que, si la autoridad tiene que realizar un alto nivel de esfuerzo para detectar el incumplimiento, ello sólo podría explicarse en el sentido que existe una baja probabilidad de detección. Mientras que, si la autoridad requiere un bajo nivel de esfuerzo, es porque había mayores probabilidades de detectar el incumplimiento.

(iv) Siendo así, es preciso advertir que la verificación por parte del OEFA sobre el nivel de cumplimiento de la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire en las coordenadas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental del Depósitos de Concentrados Minerales N°1, no ha representado ninguna dificultad para el OEFA, por el contrario, la obligación de monitoreo (en todos sus extremos), al estar sujeta a un plazo o periodicidad específica contemplada en el Instrumento de gestión ambiental, permite que la autoridad puede conocer el momento a partir del cual puede configurarse el ilícito; asimismo, la conducta imputada fue detectada en el marco de una supervisión especial, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión:

Acta de Supervisión

Expediente N° 0226-2021-DSEM-CMIN

1. Datos Generales							
Nombre o denominación social del Administrado	IMPALA TERMINALS PERÚ S.A.C				RUC	20506377500	
Unidad Fiscalizable	DEPÓSITO DE CONCENTRADOS MINERALES N° 1						
Lima	Callao			Callao			
Dirección y/o Referencia	Av. Contralmirante Mora Nro. 472 (provincia constitucional del Callao)						
Actividad o función desarrollada	Almacenamiento		Etapa	Operación			
Tipo de supervisión		Regular	Orientativa		Si	Estado	En actividad
	X	Especial		X	No		
	Inicio			Cierre			
Fecha	22/11/2021			27/11/2021			
Hora	09:34			12:00			
Equipos GPS	Código	952231860328	Marca	Garmin	Sistema	WGS 84	
	Código	952231860331	Marca	Garmin	Sistema	WGS 84	

Fuente: Escrito de descargos.

(v) Tales criterios han sido reconocidos por la DFAI y el TFA en múltiples oportunidades; tan es así que, en casos similares (infracciones relacionadas con monitoreos) se ha aplicado una probabilidad de detección del 100%. A modo de ejemplo, se cita las siguientes resoluciones:

Resolución N° 286-2022-OEFA/TFA-SE[7]

Respecto a la probabilidad de detección (p)

68. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta[54] (1) ya que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, pues se encuentra sujeta a un plazo específico, además de tener una fecha de vencimiento conocida; asimismo, su detección no depende de la visita a campo.

Resolución N° 230-2022-OEFA/TFA-SE[8]

Probabilidad de detección

72. Con relación a este punto, la primera instancia consideró una probabilidad de detección muy alta (1,00) ya que advierte que la infracción se pudo conocer e identificar con facilidad, pues la misma se encuentra sujeta a un plazo fijo, cuya fecha de vencimiento es conocida, además de indicar que para su detección no es necesaria la visita en campo.

Fuente: Escrito de descargos.

(vi) Bajo estas consideraciones, corresponde aplicar una probabilidad de detección del 100%.

Sobre la determinación de los factores para la graduación de sanciones

(vii) Debido a la naturaleza de la infracción imputada no se ha generado ningún tipo riesgo o impacto sobre el ambiente; por lo que los factores ítem f1 "gravedad del daño", ítem f2: "perjuicio económico causado" e ítem f3 "aspectos ambientales o fuentes de contaminación" deben ser valorados en 0%.

(viii) Tal criterio ha sido reconocido por la DFAI y el TFA en múltiples oportunidades; tan es así que, en casos similares (infracciones por no realizar los monitoreos ambientales) se ha aplicado el valor de 100%. A modo de ejemplo, se cita las siguientes resoluciones:

Resolución N° 202-2022-OEFA/TFA-SE[9]

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Cementos Selva incumplió lo establecido en PMA Modificado de la Planta Rioja, toda vez que no realizó el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en las estaciones E-02 y E-07 durante el periodo comprendido de la segunda semana de enero hasta la primera semana de julio de 2019 (en adelante, **Conducta infractora 1**).	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (**LGA**)[14], artículo 13 y 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Ley N° 27446 (**LSNEIA**)[13], artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**RLSNEIA**)[14], y literales b) y e) del	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**RCD N° 006-**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (**RGAIMCI**)[15].	**2018-OEFA/CD**)[16], en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD[17].
2	Cementos Selva incumplió lo establecido en su PMA Modificado de la Planta Rioja, toda vez que no realizó el monitoreo del componente emisiones atmosféricas en las estaciones E-02 y E-07 durante el periodo comprendido de la segunda semana del mes de julio 2019 hasta la primera semana del mes de enero 2020 (en adelante, **Conducta infractora 2**).	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la LSNEIA, artículos 13 y 29 del RLSNEIA, y literales b) y e) del artículo 13 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobado en dicha resolución.

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

(...)

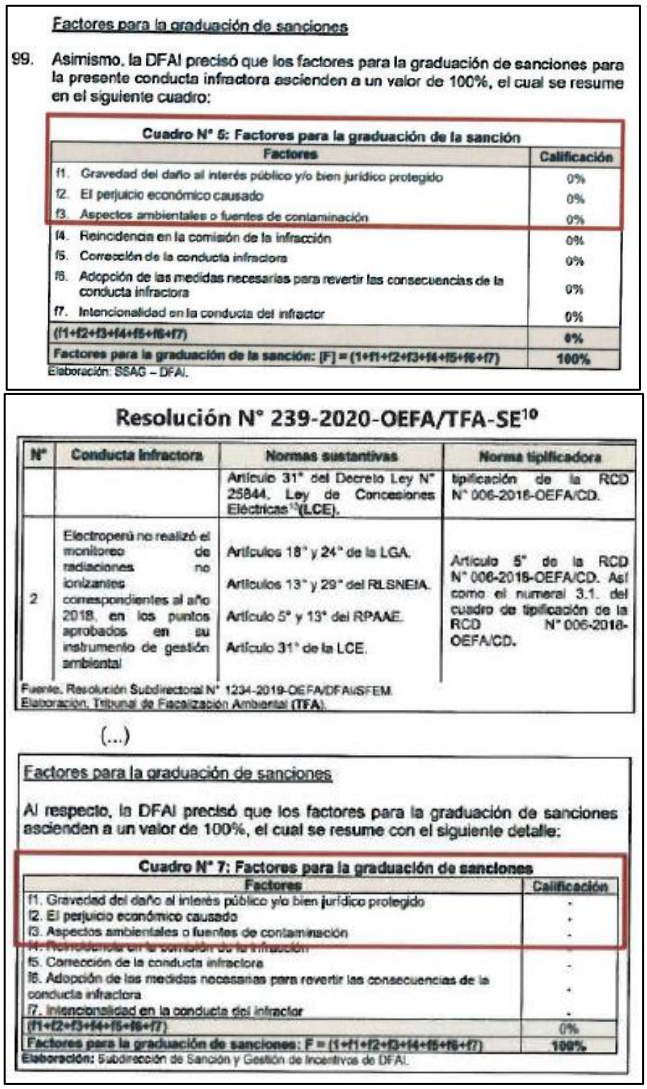

Factores para la graduación de sanciones

99. Asimismo, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones para la presente conducta infractora ascienden a un valor de 100%, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Factores para la graduación de la sanción

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0%
f2. El perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%

Elaboración: SSAG – DFAI.

Resolución N° 239-2020-OEFA/TFA-SE[10]

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
		Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas[11] (LCE).	tipificación de la RCD N° 006-2016-OEFA/CD.
2	Electroperú no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondientes al año 2018, en los puntos aprobados en su instrumento de gestión ambiental	Artículos 18° y 24° de la LGA. Artículos 13° y 29° del RLSNEIA. Artículo 5° y 13° del RPAAE. Artículo 31° de la LCE.	Artículo 5° de la RCD N° 006-2016-OEFA/CD. Así como el numeral 3.1. del cuadro de tipificación de la RCD N° 006-2016-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1234-2019-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

(...)

Factores para la graduación de sanciones

Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 100%, el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de DFAI.

Fuente: Escrito de descargos

Respecto al factor f1 "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido"

(ix) La conducta imputada no es susceptible de generar un daño toda vez que el monitoreo de calidad de aire sí fue ejecutado, conforme se describe en el pie de página 4 de la Resolución Subdirectoral:

De acuerdo a la Supervisión Especial 2021, la DSEM realizó la muestra de calidad de aire en puntos de muestreo señalados por el administrado y que difieren de las coordenadas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental mencionados, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 6: Puntos de calidad de Aire de control y los colectados durante la acción de supervisión noviembre 2021

PUNTO EIA	Norte	Este	Punto – Acción de Supervisión noviembre 2021	Norte	Este	Distancia de desviación aproximada
E-03	8 667 741	267 210	ESP-AIRE-1	8 667 741	267 287	77 m
E-04	8 667 459	267 637	ESP-AIRE-2	8 667 459	267 594	43 m
E-08	8 667 225	267 950	ESP-AIRE-3	8 667 163	267 893	73 m

Elaboración propia

Fuente: Escrito de descargos.

(x) Asimismo, las coordenadas efectivas de las estaciones E-03, E-04 y E-08 están ubicadas en los mismos ámbitos aprobados, de acuerdo con la

descripción aprobada en sus respectivos IGA: el colegio María Reiche, y los asentamientos humanos San Juan Bosco y Barrio Frigorífico, respectivamente, conforme se aprecia en la siguiente figura 1:

Figura 1

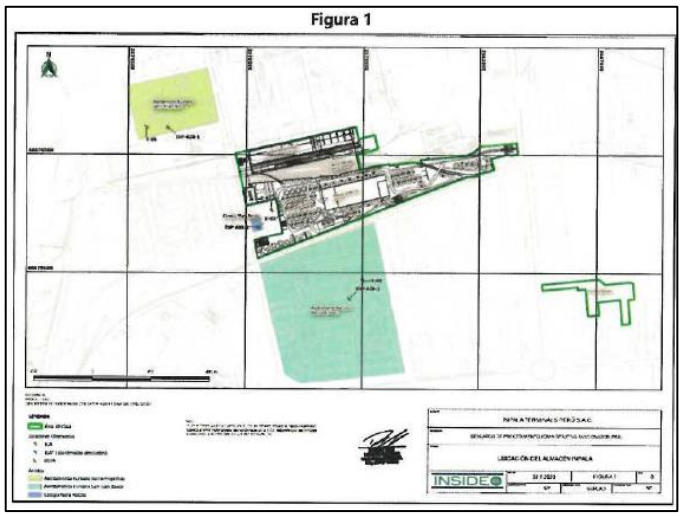

Fuente: Escrito de descargos

(xi) Cabe indicar que, los monitoreos de calidad de aire realizados para las estaciones E-03, E- 04 y E-08 en las ubicaciones detectadas por el OEFA no implicaron una afectación ambiental ni efectos en la salud humana.

(xii) Además, es importante mencionar que se han implementado mejoras en la infraestructura (muros, cerramientos, tensoestructura, entre otros) y medidas ambientales como parte de los compromisos asumidos en sus IGA. De esta forma, la calidad del aire presenta una mejora ambiental con respecto a registros previos al año 2014, tal y como se puede observar en el Gráfico 1 para las concentraciones promedio anual para plomo en PM10, que corresponde a uno de los principales parámetros de interés asociado a las actividades del Depósito de Concentrados Minerales Nº 1. Los niveles de plomo se encontraron por debajo del ECA anual (0,5 µg/m3); asimismo, se puede observar que las concentraciones presentan una tendencia decreciente a lo largo del periodo de monitoreo (2004 - 2022):

Gráfico 1
Concentración promedio anual de Pb en PM_{10} (2004 – 2022)

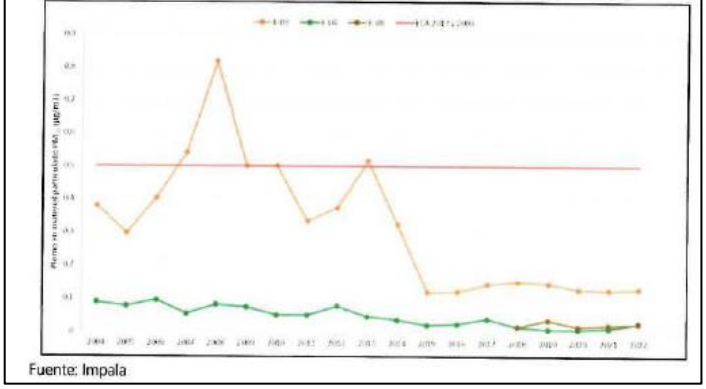

Fuente: Escrito de descargos.

Respecto al factor f7 "intencionalidad en la conducta del infractor"

(xiii) El "Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las Multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones" señala lo siguiente respecto al factor f7:

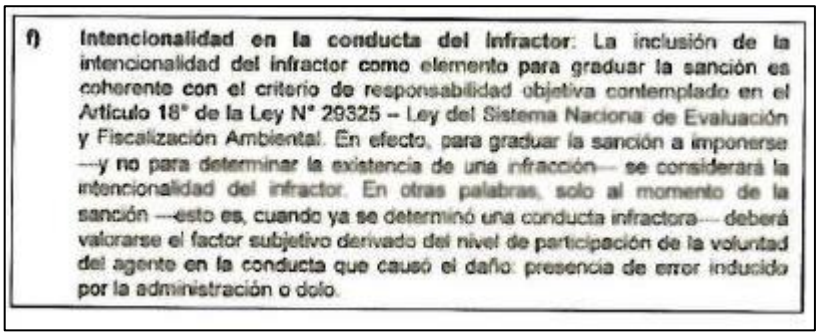

f) **Intencionalidad en la conducta del infractor**: La inclusión de la intencionalidad del infractor como elemento para graduar la sanción es coherente con el criterio de responsabilidad objetiva contemplado en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En efecto, para graduar la sanción a imponerse —y no para determinar la existencia de una infracción— se considerará la intencionalidad del infractor. En otras palabras, solo al momento de la sanción —esto es, cuando ya se determinó una conducta infractora— deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño: presencia de error inducido por la administración o dolo.

Fuente: Escrito de descargos.

(xiv) Como se observa, para efectos de la graduación de la sanción, se deberá considerar el nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta en la conducta que causó el daño. Al respecto, precisa que la conducta imputada no ha causado ningún daño a un componente ambiental ni a la salud de las personas.

(xv) De otro lado, el monitoreo realizado mantuvo el seguimiento de la calidad de los receptores (localidades) de interés, permitiendo evaluar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental sin modificar la evaluación periódica ni otros atributos del Programa de Monitoreo, como lo son los parámetros, normas aplicables, metodología, reportes, etc.; los cuales se mantuvieron según lo aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental.

(xvi) Finalmente, durante la acción de supervisión, se indicó al OEFA a los lugares reales de monitoreo, y además las coordenadas reales figuran en las cadenas de custodia. En función de ello, es posible manifestar que durante la Supervisión Especial 2021, se actuó con transparencia.

42. Al respecto, en ítem IV del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se analizó el escrito de descargos del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[16], indicando lo que se expone en los considerandos siguientes.

Sobre la probabilidad de detección

[16] **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

43. Respecto a lo señalado en los puntos (i) a (vi), cabe precisar que la probabilidad de detección o factor "p" es una variable de la fórmula de cálculo que expresa la posibilidad (en términos porcentuales) de que la autoridad de fiscalización detecte la infracción y que está directamente relacionada al nivel de esfuerzo que realiza la entidad fiscalizadora para identificar el ilícito.

44. Sobre el particular, el hecho imputado está referido a la realización del monitoreo de calidad de aire en una ubicación distinta a las coordenadas UTM WGS 84: i) 8667459N, 267637E; ii) 8667223N, 267950E y iii) 8667741N, 267210E, aprobadas respectivamente para los siguientes puntos: i) E-03, ii) E-04 y iii) E-08; por tanto, la única manera de confirmar dicha situación es mediante una supervisión de campo, la cual fue desarrollada del 22 al 27 de noviembre de 2021 a la unidad fiscalizable Depósito de concentrados de minerales Nº 1.

45. Por lo tanto, el OEFA sí ha realizado un esfuerzo para identificar y corroborar que el monitoreo no se está realizando en la ubicación contemplada en los instrumentos de gestión ambiental respectivos; por lo cual en base a ello deberá establecerse el valor de la probabilidad de detección.

46. Ahora bien, en cuanto a las resoluciones del TFA citadas por el administrado en sus descargos, existe una diferencia entre los hechos consignados y el hecho imputado en el presente PAS, dado que en las referidas resoluciones se imputó la no ejecución del monitoreo en un periodo determinado y con una metodología específica, por lo cual no hay equivalencia con el hecho imputado en el PAS (realizar monitoreos en ubicación distinta a la aprobada), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras[11]

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado incumplió lo establecido en su DAP, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el periodo de la segunda semana de agosto de 2018 a enero de 2019 (en adelante, **Conducta Infractora**).	Artículo 24 de la Ley General del Ambiente, aprobado con Ley N° 28611 (**LGA**)[12]; artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (**LSNEIA**)[13]; artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (**RLSNEIA**)[14]; y el literal b) del artículo 13 del Reglamento de Gestión	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (**RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)[16]; así como el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos

Fuente: Resolución Nº 286-2022-OEFA-TFA-SE

Cuadro N° 01: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas Sustantivas	Norma tipificadora
El administrado realizó el monitoreo del componente ruido ambiental en el periodo de enero a junio 2019 con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad	Artículos 13 (inciso e) y 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (**RGAIMCI**)[12].	Numeral 6.2 del artículo 6 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA,

Fuente: Resolución Nº 230-2022-OEFA-TFA-SE

47. Sobre el particular, si bien el administrado alega que la infracción no ha representado ninguna dificultad para el OEFA a fin de detectarlos y que, por lo tanto, debería aplicarse una probabilidad de detección muy alta o total equivalente

a 1 (100%), cabe señalar que la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.

48. En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma informó acerca de los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA de las conductas infractoras con todos los elementos necesarios para identificarlas. En el escenario descrito, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

49. Siendo así, la infracción materia de PAS fue detectada en el marco de la Supervisión Especial 2021 y no a partir de información presentada por el administrado. En tal sentido, en el presente caso no se ha configurado el escenario de "auto-reporte", dado que el administrado no ha reportado algún incumplimiento de las actividades establecidas en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, la información señalada y/o presentada por el administrado durante la Supervisión Especial 2021 no califica como un auto-reporte (probabilidad de detección muy alta).

50. Ahora, frente a una supervisión especial (ya sea en campo o de gabinete) corresponde aplicar una probabilidad de detección alta (0,75), pues este tipo de supervisiones se realizan cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión no programada que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.

51. En ese sentido, considerando que la información presentada por el titular ha sido sometida a una evaluación técnico legal en campo por parte de la Autoridad Supervisora, debe mantenerse el valor de 0.75 equivalente a una probabilidad de detección alta, toda vez que la autoridad administrativa identificó esta infracción después de llevar a cabo la referida supervisión especial.

52. En consecuencia, teniendo en cuenta que la supervisión en la que se detectó el incumplimiento es una supervisión especial, corresponde una probabilidad de detección media, es decir por un factor de 0.75.

53. Ahora bien, corresponde indicar que el principio de predictibilidad o confianza legítima[17], establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG, señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, con la finalidad de que el administrado tenga una comprensión cierta sobre los resultados posibles

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
(…)
1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener".

que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

54. De la revisión de la norma citada, en efecto hace referencia a que las entidades públicas tienen la obligación de buscar aplicar el principio de predictibilidad dentro de los procedimientos administrativos; sin embargo, cabe precisar que, dentro de un PAS, la administración deberá resolver también en base a los principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG, tales como el principio de legalidad, principio de debido procedimiento, principio de razonabilidad y principio de complementariedad; debiendo analizar en cada caso en concreto, los hechos y el derecho que le resulte aplicable.

55. Por lo indicado, la multa deberá determinarse atendiendo al caso concreto y a los elementos particulares que le resulten aplicables, tal como se ha explicado previamente, lo cual no vulnera el principio de predictibilidad, por cuanto los criterios son objetivos; asimismo, como se ha indicado, los casos referidos por el administrado no guardan relación con el hecho materia del PAS.

Sobre la determinación de los factores para la graduación de sanciones

56. Respecto a lo indicado en los puntos (vii) y (viii), cabe indicar que efectivamente la infracción imputada en el PAS no implica una afectación ambiental, dado que no corresponde a una omisión de la ejecución de monitoreo, sino que corresponde a la ejecución de ese monitoreo en una ubicación distinta a la contemplada y aprobada.

57. Al respecto, mediante la Resolución Nº 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[18].

58. En esa línea, se evidencia que si bien se han recabado datos específicos de los componentes ambientales (aire), no se ha determinado si dichos datos no serían confiable o no representativos, lo cual no es materia del presente hecho detectado ni de la supervisión efectuada, en base a ello no es factible establecer o definir un probable riesgo de afectación; por lo cual los factores de daño (f1) y aspectos ambientales (f3) no serían aplicables.

Respecto al factor f1 "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido"

59. En relación a lo señalado en los puntos (ix) a (xi), cabe reiterar que la infracción materia del PAS no implica una afectación ambiental, dado que no corresponde a una omisión de la ejecución de monitoreo, sino a la ejecución del monitoreo en una ubicación distinta a la contemplada y aprobada.

[18] Resolución Nº 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

60. En tal sentido, cabe resaltar que mediante la Resolución Nº 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del año 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

61. Asimismo, cabe reiterar que si bien se han recabado datos específicos de los componentes ambientales (aire), no se ha determinado si dichos datos no serían confiables o no representativos, lo cual no es materia del presente hecho detectado ni de la Supervisión Especial 2021; en base a lo indicado, no es factible establecer o definir un probable riesgo de afectación, por lo cual, cabe reiterar que los factores de daño (f1) no serían aplicables.

62. Respecto a lo indicado en el punto (xii), si bien el administrado señala que ha realizado mejoras en la infraestructura y que ello se vería reflejado en la calidad del aire, dicho aspecto no es materia de evaluación en el presente PAS, dado que no corresponde con el hecho imputado, por lo cual carece de sentido emitir un pronunciamiento al respecto.

Respecto al factor f7 "intencionalidad en la conducta del infractor"

63. En relación a lo indicado en los puntos (xiii) a (xvi), cabe indicar que no se tiene evidencia que acredite la aplicación del factor f7 en el presente PAS (dolo), dado que el mismo administrado, durante la Supervisión Especial 2021, confirmó que no ejecuta el monitoreo en la ubicación contemplada y aprobada, lo cual figura en el Acta de Supervisión respectiva, indicando, sin que se acrediten sus afirmaciones, que se debería a lo siguiente:

> En cuanto a lo señalado respecto a que los puntos de monitoreo difieren de las coordenadas aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental, debemos señalar, con cargo a ampliar este descargo, que se debe a una real imposibilidad objetiva y material (factores externos al manejo de la empresa, - accesibilidad, seguridad y disponibilidad, hechos de terceros - adjuntamos fotografías); no obstante, IMPALA no ha dejado de efectuar las mediciones en un radio cercano que finalmente cumple con el objetivo del monitoreo.

Fuente: Acta de Supervisión, página 74.

64. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado en el acápite IV del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, a través del cual, se han desvirtuado los argumentos presentados por el administrado en el escrito de descargos en el extremo referido al análisis de confiscatoriedad y principio de razonabilidad.

65. Asimismo, cabe reiterar que hasta la emisión de la presente Resolución, de la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA - SIGED, se verifica que el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado en su casilla electrónica[19].

[19] El Informe Final fue notificado el 27 de octubre del 2023 en la casilla electrónica del administrado: 20506377600.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe.
Sin embargo, la notificación se considera efectuada el 30 de octubre de 2023 en atención a lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley Nº 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

66. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01096-2023-OEFA/DFAI-SFEM, y considerando el reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.157 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro Nº 1: Multa final

Nº	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no cumplió con sus instrumentos de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS 84: i) 8667459N, 267637E; ii) 8667223N, 267950E y iii) 8667741N, 267210E, aprobadas respectivamente para los siguientes puntos: i) E-03, ii) E-04 y iii) E-08.	1.157 UIT
Multa total		**1.157 UIT**

67. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 04256-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[20] y se adjunta.

68. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

69. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

70. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[21] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en

---

20 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

21 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro Nº 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	CONDUCTA INFRACTORA	A	RA[22]	CA	M	RR[23]	MC
1	El administrado no cumplió con sus instrumentos de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS 84: i) 8667459N, 267637E; ii) 8667223N, 267950E y iii) 8667741N, 267210E, aprobadas respectivamente para los siguientes puntos: i) E-03, ii) E-04 y iii) E-08.	NO	SI	-	SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

71. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Impala Terminals Perú S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01096-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.157 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conducta infractora	Multa calculada
1	El administrado no cumplió con sus instrumentos de gestión ambiental al no realizar el monitoreo de calidad de aire en las coordenadas UTM WGS 84: i) 8667459N, 267637E; ii) 8667223N, 267950E y iii) 8667741N, 267210E, aprobadas respectivamente para los siguientes puntos: i) E-03, ii) E-04 y iii) E-08.	1.157 UIT
Multa total		**1.157 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Impala Terminals Perú S.A.C.,** por la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla

[22] Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

[23] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD).

Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01096-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	**Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[24].

Artículo 6°. - Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Impala Terminals Perú S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

[24] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 14°. -** Reducción de la multa por pronto pago*
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 9°. - Notificar a **Impala Terminals Perú S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/11/2023 10:51:12

RMB/jdv

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01584335"

01584335